



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: CONFLICTO COMPETENCIA
RADICADO: 2024-00012
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: WILSÓN GUIZA DÍAZ

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Vélez Con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el Banco Agrario S.A. impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía ante el Juzgado Promiscuo el Peñón Santander en contra de Wilson Guiza Díaz, mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) el Juzgado mencionado dispuso remitir por falta de competencia por el factor subjetivo las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Vélez- Santander, lo anterior, considerando que, dada la calidad de empresa industrial y comercial del Estado del Banco Agrario, la competencia radica en el lugar del domicilio de la sucursal, siendo en el asunto Vélez – Santander.

A su turno, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento, a través de auto de fecha veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) resolvió no asumir conocimiento de la demanda, argumentando que, en el caso en comento se presenta una concurrencia de fueros entre, el general, basado en el domicilio del demandado, el del lugar del cumplimiento de la obligación y el del lugar del domicilio principal de la entidad descentralizada, por lo que, prevalece la intención de ejecutante, para lo cual, el Banco Agrario eligió el factor de competencia determinado por el artículo 28 numeral 1° del C.G.P., esto es, el domicilio del demandado.

Puesta de ese modo las cosas, pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presente colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados del mismo distrito judicial incumbe a este Despacho desatarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo con el art. 139 del Código General del Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Ahora bien, el numeral 1° del art. 28 del C.G.P. Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”(..) (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00)”

A su vez, el numeral 3° Ibidem dispone que «en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

En razón a lo anterior, doctrinó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que “*el demandante, con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Ahora bien, el numeral 10° del art. 28 del C.G.P. también dispone que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Sobre la aplicación del numeral 10° del Código General del Proceso la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial,



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real. (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00)”

En ese orden, para dirimir esta trilogía de competencias, entiéndase, domicilio del demandado, domicilio del cumplimiento de la obligación y domicilio del ejecutante, se debe revisar el carácter privativo de la competencia, para lo cual, el canon 29 del C.G.P. dispone que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Por ende, en el evento que sea parte una entidad pública o entidad descentralizadas por servicios, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio, a su vez la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento jurisprudencial - AC3745-2023 estableció en caso similar que:

“No existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Aclarando a su vez que, *“tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.”*



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Aplicando las anteriores premisas al caso de autos, tal y como lo preciso la Corte Suprema de Justicia es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante – Banco Agrario y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.

Consecuente con lo anotado, se remitirá la demanda ante la oficina judicial de reparto – Bogota D.C. para que asigne dentro de los jueces civiles del circuito el conocimiento de la misma, por ser el competente para conocer del proceso, POR SECRETARIA informar de esta determinación al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Vélez Con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento y al Juzgado Promiscuo el Peñón Santander.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DIRMIR el conflicto negativo de competencia, en el sentido de declarar que el competente para conocer del proceso de la referencia es la Jurisdicción Civil de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Remitir en forma inmediata por Secretaría, el presente expediente al funcionario judicial mencionado.

TERCERO: Comunicar lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo el Peñón Santander y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Vélez Con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°15 02/5/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36e7e045d82e1259903a347f2c66a3e7e9691e3fa7af6f502851f564513d2f9**

Documento generado en 30/04/2024 08:22:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>